Año de 1853. Sábado 8 de octubre. Número 121.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 896.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán averiguar si en sus respectivos distritos y demarcaciones existe y reside Don Andres Armengol y Lopez, natural de Valencia y comisario que fué del ejército carlista, de estado casado; y en la afirmativa, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno. Orense 4 de octubre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 897.

La Administracion-Depositaria del Gobierno civil de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Los Ayuntamientos que se designan en la nota que tengo la honra de acompañar, no han concurrido aun á recoger los tomos 1.° y 2.° del *Diccionario universal del Derecho Español* á que se consideran suscritos con arreglo á la Real orden de 15 de marzo de 1852, cuyo importe tienen consignado en presupuestos; y á fin de que lo realicen, ruego á V. S. se digne acordar lo que considere mas conveniente.

Lo que se inserta con la nota á continuacion para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Orense 4 de octubre de 1853.— E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas García de Quiñones, secretario.

NOTA DE LOS AYUNTAMIENTOS
que no han concurrido á tomar el Diccionario universal.

El de Allariz no tomó el segundo tomo.
El de Baños de Molgas, el primero y segundo tomo.
El de Esgos, segundo tomo.
El de Junquera de Ambía, primero y segundo tomo.
El de Junquera de Espadañedo, primero y segundo.
El de Maceda, primero y segundo tomo.
El de Taboadela, segundo tomo.
El de Villar de Barrio, segundo tomo.
El de Lovera, primero y segundo tomo.
El de Lovios, segundo tomo.
El de Muiños, segundo tomo.
El de Beariz, primero y segundo tomo.
El de Boborás, segundo tomo.
El de Cea, segundo tomo.
El de Irijo, primero y segundo tomo.
El de Maside, segundo tomo.
El de Piñor, segundo tomo.
El de Cartelle, segundo tomo.
El de Bola, segundo tomo.
El de Acebedo, primero y segundo tomo.
El de Cortegada, primero y segundo tomo.
El de Villamea, primero y segundo tomo.
El de Baltar, segundo tomo.
El de Blancos, segundo tomo.
El de Calbos de Randin, primero y segundo tomo.
El de Moreiras, segundo tomo.
El de Porquera, segundo tomo.
El de Sandianes, segundo tomo.
El de Sarreaus, segundo tomo.
El de Amoeiro, segundo tomo.
El de Barbadanes, segundo tomo.
El de Canedo, segundo tomo.
El de Coles, segundo tomo.
El de Nogueira de Ramuin, segundo tomo.
El de Peroja, segundo tomo.
El de Villamarin, segundo tomo.
El de Chandreja, segundo tomo.
El de Laroco, primero y segundo tomo.
El de Manzaneda, segundo tomo.
El de Montederramo, primero y segundo tomo.
El de Parada del Sil, primero y segundo tomo.
El de Rio (san Juan), primero y segundo tomo.
El de Teijeira, primero y segundo tomo.
El de Abion, primero y segundo tomo.
El de Castrelo de Miño, segundo tomo.
El de Melon, segundo tomo.
El de Barco de Valdeorras, primero y segundo tomo.
El de Petin, primero y segundo tomo.
El de Rua, primero y segundo tomo.
El de Rubiana, segundo tomo.
El de la Vega, segundo tomo.
El de Castrelo del Valle, primero y segundo tomo.
El de Cualedro, segundo tomo.
El de Laza, segundo tomo.

El de Riós, primero y segundo tomo.
El de Oimbra, primero y segundo tomo.
El de Villardebós, primero y segundo tomo.
El de Mezquita, primero y segundo tomo.

Total 25 tomos primeros, 58 id. segundos.

Orense 3 de octubre de 1853.= *Juan María Cid.*

Número 898.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el artículo 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.° En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de carcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó Juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.° La fianza consistente en metálico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.° Si los procesados de que trata el artículo 2.°, no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.° Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.° Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.° Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.° En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.° En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

(*Gaceta de Madrid de* 1.° *de octubre núm.* 274.)

Instruccion pública.— Seccion 2.ª— Circular.

Siendo excesivo el número de cursantes que acude á este Ministerio al comenzar los cursos ordinarios, solicitando ser incluidos en matrícula por no haber podido presentarse á ella en tiempo oportuno; y deseando la Reina (Q. D. G.) disminuir por una parte el crecido número de expedientes que por estas reclamaciones se promueven, y por otra hacer mas expedita su terminacion, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades resolverán por sí mismos cuantas instancias les sean presentadas, solicitando ingreso en matrícula, conforme á la autorizacion que les está conferida en el párrafo 2.°, artículo 209 del reglamento vigente de estudios.

2.ª No se dará curso á ninguna instancia en reclamacion del fallo de los Rectores, sin venir por conducto de los mismos, y con su informe, el cual no podrán omitir bajo ningun pretexto.

3.ª Las disposiciones anteriores son aplicables igualmente á los cursantes de latinidad y humanidades y á los de enseñanza doméstica en la época que les está señalada en los artículos 62, 374 y 376.

4.ª Los Directores de los Institutos provinciales quedan autorizados para proceder respecto de los alumnos de enseñanza doméstica que pidan ingreso en matrícula, en iguales términos que se previene á los Rectores en la primera de estas disposiciones. Las instancias que en reclamacion de sus negativas promuevan los cursantes de esta clase, las remitirán los Diretores con su informe al Rector del respectivo distrito para su resolucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr. Rector de la Universidad de....

(*Gaceta de Madrid de* 2 *de octubre núm.°* 275.)

Número 899.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez y Gonzalez, vecino de Forjás das Viñas, para que en el término ordinario se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza para ser notificado del auto difinitivo, dictado en la causa que en union de otros se le formó por aprehension de cinco arrobas y media de sal de fraude; en la inteligencia que de no verificarlo se practicará dicha diligencia en los estrados de la audiencia por su ausencia y rebeldía. Dado en Orense á 28 de setiembre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena*.=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez, de Rosas, alcaldía de Villameá, de 22 años, estatura corta, pelo y ojos castaño oscuro, nariz larga, poca barba, delgado de la cara, color trigueño, con chaqueta de paño pardo usada, pantalon de estopa y sombrero viejo, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado de Hacienda á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por seis arrobas de sal de fraude; que si asi lo hiciere será oido y su justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de este juzgado le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 30 de setiembre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.* =Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

NÚMERO 900.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Mendez, de San Mamed de Corna, y Manuel Villasante, de San Pedro de Meigide ambos en el distrito de Palas de Rey, á fin de que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra los mismos se está instruyendo sobre haber declarado falsamente en la causa formada contra D. Gregorio Boquete, de San Julian del Camino, en el corriente año: encargando á todos los señores jueces, alcaldes y mas autoridades, asi civiles como militares, que si fuesen habidos los dos sobredichos los arresten y remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en Chantada á 24 de setiembre de 1853.=*Andrés Tojo Montenegro.*=De su mandado, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señas del reo D. Antonio Mendez. Edad 55 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba al pelo, cara redonda, color bueno, calvo; viste sombrero rondeño, chaqueta paño verde, chaleco paño negro, pantalon paño azul, capa de paño castaño, calza botas.

Idem de Manuel Villasante. Edad 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba al pelo, cara regular, color bueno, hoyoso de viruelas; viste montera de burel, chaqueta de idem, chaleco de paño pardo, pantalon de estopa, calza zapatos de cuero.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetana Vazquez, vecina de San Ciprian de Nespereira en el distrito de Puertomarin, á fin de que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ella se está instruyendo sobre haber sacado de la inclusa general de Santiago en 1.° de julio una niña en ella espósita y haber cometido el delito de haberla devuelto por el torno de aquella en el mismo dia que la tomara; encargando á todos los señores jueces, alcaldes y mas autoridades, asi civiles como militares, que si fuese habida la sobredicha la arresten y remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en Chantada á 26 de setiembre de 1853.=*Andrés Tojo Montenegro.*= De su mandado, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señas de la reo Cayetana Vazquez. Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color trigueño; viste completamente de sayal, cubre pañuelo de algodon blanco y calza zapatos.

NÚMERO 901.

Idem de Montanches.

Don Pedro Bravo y Barcones, juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. &c.=Por el presente cito y emplazo á Domingo Garrido, vecino de San Miguel de Patreda, para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de Orense comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan contra el mismo en la causa por robo de dos caballerías mayores á D. Juan Donaire, vecino de Valdepeñas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Montanches y setiembre 26 de 1853. = *Pedro Bravo y Barcones.* = *Francisco Fernandez Arias*, escribano.

NÚMERO 902.

Idem de Celanova.

El Lic. Don Francisco Roque Rodriguez, juez interino de primera instancia del partido de Celanova &c. = Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda y última vez á todos los sugetos que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que con la advocacion de San Roque fundó en la iglesia de San Lorenzo de Fustanes Antonio Alvarez, de Sobrado de Poulo, para que dentro de treinta dias, que como término perentorio é improrogable les señalo, vengan á este juzgado y escribanía de Alvarez á deducir el derecho de que se crean asistidos; prevenidos que transcurrido sin verificarlo, no serán admitidos en juicio. Dado en Celanova á 16 de setiembre de 1853. = *Francisco Roque Rodriguez.* = De su orden, *José Camino Recio.*

NÚMERO 903.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Seccion 1.ª—Anuncio.—Se halla vacante la cátedra de Obstetricia, enfermedades de niños y mugeres y su clínica de la escuela de 2.ª clase de la Universidad de Salamanca, mandada sacar á público concurso por Real orden de 29 de agosto próximo pasado entre los Regentes agregados, que en virtud del art. 135 del plan de estudios vigente, tienen opcion á cátedras de facultad sin necesidad de oposicion, y se hallan clasificados con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1850: lo que se anuncia para conocimiento de los referidos agregados, á fin de que eleven sus respectivas solicitudes á este Ministerio dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la presente resolucion, y documentadas conforme se halla prevenido para que puedan pasarse en consulta al Real Consejo de Instruccion pública. Madrid 23 de setiembre de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

Ayuntamiento constitucional de Piñor.

Hallándose á espirar los dos meses señalados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia para la formacion de relaciones segun el suplemento al Boletin oficial de esta provincia del 16 de julio número 85, y sin embargo de haberse dado los avisos personales y empleado todos los medios marcados en instruccion, muy pocas están reunidas. Acordó, pues, el Ayuntamiento en sesion de hoy se reclamen por el periódico oficial las de los forasteros que por su cuenta cultivan tierras en este distrito; previniéndoles, cual por el presente anuncio se verifica, que si á los tres dias siguientes á su insercion no se presentan en la Oficina establecida para confeccionarlas en la consistorial, incurren en responsadilidad. Piñor setiembre 7 de 1853.=*Manuel Fernandez.*=*Paulino Lopez*, secretario.

CONTINÚA *el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsion de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al gefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto, pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al gefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado art. 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 18 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los gefes de los morosos por la Secretaría general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los gefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal; y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Art. 44. Al contestar los gefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificacion de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de habérseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los gefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los artículos 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los gefes de la Administracion del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la Secretaría general en los términos que designan los artículos 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento; para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia, al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formacion de causa.

Art. 47. Verificada la presentacion de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del Presidente darles el curso que indica el art. 33 de la ley orgánica, despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El dia 6 de noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el remate de la impresion del Boletin oficial para el año inmediato de 1854, con sujecion á lo prevenido en Real orden de 3 de setiembre de 1846 y mas condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Oviedo 28 de setiembre de 1853.—*Dionisio Gainza.*

Idem de la de Lugo.

Autorizada competentemente la reparacion del puente de Puertomarin, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 72,911, señalo el dia 15 de octubre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion de estas obras en remate público.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno de provincia, en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y pormenor del presupuesto.

No se admitirá proposicion alguna que exceda del presupuesto; se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

Lugo 29 de setiembre de 1853.—E. G. I., *Castro Bolaño.*

Modelo de la proposicion.

Don N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Puertomarin, se compromete á tomar á su cargo la construccion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Dispuesta la adquisicion de varios útiles de hierro para la construccion de caminos vecinales, y formado el presupuesto que asciende á la cantidad de 20,400 rs., he acordado se contraten en subasta pública, para la cual señalo el dia 20 de octubre próximo y hora de doce de la mañana en el local de este Gobierno de provincia, en donde desde la fecha se hallan de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones, bajo los cuales se ha de verificar la contrata.

La subasta será con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 18 de marzo de 1852. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados sujetándolos al modelo adjunto, á los cuales deberá acompañar un documento que acredite haber consignado préviamente en depósito la cantidad de 1,020 rs. importe del 5 por 100 del presupuesto.

Lugo 29 de setiembre de 1853.—E. G. I., *Castro Bolaño.*

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado en el Boletin número y de las condiciones que se exigen para la construccion de herramientas para caminos, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion admitiendo ó mejorando el tipo fijado).

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.